

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Quibdó, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1812

REF.

RADICADO Nro. 2022-00832-00

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: LISETH NATHALI ORTEGA CELIS

DEMANDADO: MCKITRICK COLOMBIA S.A.S

Sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la demanda, de no ser porque del estudio de la misma, se colige que este despacho no es competente para asumir su conocimiento pues no se trata de una demanda ordinaria laboral de única instancia, con una cuantía inferior a los 20 salarios mínimo legales vigentes, siendo oportuno precisar lo siguiente:

Respecto a la competencia por razón de la cuantía, el artículo 12 del C. P. L, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, establece: *“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás...”*.

Este Despacho para determinar la competencia por el factor objetivo, toma como base el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente al momento de presentación de la demanda, que para el año 2022 el salario mínimo legal mensual vigente es la suma de \$1.000.000.00, que multiplicados por 20, asciende al valor de \$20.000.000.00.

Conforme a lo anterior, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 26 del C.G. P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, que en el inciso 1°, señala que la cuantía se determinará: ***“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda<sup>1</sup>, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”***, es claro que este despacho carece de competencia en razón de la cuantía para conocer del presente proceso, toda vez que el valor de las pretensiones formuladas por la parte demandante en su escrito de subsanación y anexos, asciende a la suma de cuarenta y ocho millones de pesos \$48.000.000,00, por concepto de sanción moratoria y como quiera que la cuantía excede el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia radica en el Juez Laboral del Circuito.

Así las cosas, el despacho declarará su falta de competencia para conocer del presente proceso por razón de la cuantía y ordenará que sea sometido a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, para su conocimiento.

---

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ordinaria por falta de competencia en razón a la cuantía.

**SEGUNDO: ENVIAR** a la Oficina Judicial – Reparto, para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALFREDO DE JESÚS IPUANA MARIÑO**  
Juez

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
Estado No.091 de Fecha 24 de noviembre de  
2022



Secretaría